

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00697.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ANDRÉS ADOLFO VILLAMIZAR GÓMEZ contra CRUZ ROJA SECCIONAL-CUNDINAMARCA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada al no dar respuesta a las solicitudes presentadas los días 8 de abril y 8 de junio de la presente anualidad. En consecuencia, instó se ordene a la entidad otorgar la respectiva contestación.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor, actuando por conducto de apoderado judicial, adujo que se encuentra privado de su libertad desde el 26 de julio de 2017, por cuenta del proceso penal No. 08001-60000-00-2017-00522-00 con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, quien fijó una pena de prisión de 206 meses, así como las penas accesorias y la negativa de concesión de subrogados o sustitutos penales, estando pendiente por reconocer la redención de pena por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por los periodos que se encontraba privado de su libertad en la Cárcel de Barranquilla y Combita Boyacá.

2. Señaló que padece un trastorno mixto de ansiedad y depresión, de personalidad-mental y del comportamiento, apnea de sueño para la cual requiere el uso de máscara oronasal y Equipo CPAP, por lo que el 8 de abril de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la CRUZ ROJA, en el que solicitó información, que fue remitido por competencia a la seccional Cundinamarca y Bogotá y reiterado el 8 de junio del año en curso ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada.

3. Manifestó que la información solicitada es de carácter trascendental para efectos de determinar si efectivamente COBOG LA PICOTA, centro en el cual se encuentra privado de su libertad, cumple con todos los requisitos en la prestación de los servicios de salud que requiere en atención a las patologías padecidas.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- Dirección General, COBOG PICOTA PABELLON 4 Estructura Eron, Dirección de Sanidad COBOG PICOTA, Instituto Nacional de Medicina Legal, Fiduciaria Central y, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC.

1 En respuesta al requerimiento efectuado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** señaló que tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de modo que no es el ente encargado de dar solución al problema planteado en la acción de tutela, siendo competencia exclusiva de la Cruz Roja Seccional Bogotá responder por la las pretensiones de la solicitud de amparo.

2. **EL INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICA LEGAL** adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados pues en esa entidad sin que en su base de datos se registren solicitudes de valoración psiquiátrica y/o psicológica a nombre del accionante alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** informó que en el radicado No. 08001 60 00 000 2017 00522 00 –NI. 9270 se profirió la sentencia del 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla –Atlántico mediante la cual se condenó a Andrés Adolfo Villamizar Gómez a la pena principal de 206 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y a la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por cinco (5) años, como coautor de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, encontrándose privado de la libertad desde el 26 de julio de 2017.

El 19 de junio 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, avocó el conocimiento y mediante auto 17 de septiembre de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Tunja –Boyacá en consideración al traslado del accionante correspondiendo al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, quien mediante auto de 7 de octubre 2019 asumió el conocimiento de las diligencias y el 1º de septiembre de 2021 se ordenó la remisión del expediente a esa sede judicial por su traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB “La picota”.

Agregó que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ha garantizado los derechos fundamentales y legales a los sujetos intervinientes, no obstante, teniendo en cuenta las situaciones narradas en la acción de tutela mediante auto de 25 de mayo de 2022 se dispuso Oficiar a la Dirección y al Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario

Metropolitano de Bogotá -COMEB “La Picota”, a fin de que remitan un informe pormenorizado de los trámites y procedimientos adelantados, para preservar el derecho fundamental a la salud y a la vida del interno ANDRÉS ADOLFO VILLAMIZAR GÓMEZ y la remisión de la documentación para el eventual reconocimiento de redención al convocante.

4. Por su parte, **CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** indicó que respecto de la petición elevada el 8 de abril de 2022, se emitió respuesta de fondo, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito petitorio el 12 julio de la presente anualidad, sin que se verifique pronunciamiento del accionante en tal sentido configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

5. **EL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** adujo que es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 por lo que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A el contrato de fiducia Mercantil No. 200 de 2021, de manera que su responsabilidad debe ser analizada desde las disposiciones contractuales en mención, siendo así, carece de legitimación en la causa tratándose de una indebida vinculación.

6. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** afirmó que no está llamada a responder por las pretensiones del convocante ni a dar respuesta a la solicitud incoada ni ha ejecutado acción u omisión alguna que afecte de forma ostensible, ni siquiera difusa, el derecho fundamental de petición del tutelante.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y,

por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 8 de abril del año en curso el señor Andrés Adolfo Villamizar Gómez actuando por conducto de apoderado judicial radicó un escrito ante CRUZ ROJA, que fue traslado a la Sección Bogotá de dicha entidad, solicitando información relacionada con la forma en que se presta el servicio de salud en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá-La Picota, entre estos la disponibilidad del personal médico y los protocolos aplicados

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 11 de julio de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la entidad de salud convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que los protocolos de atención en salud se encuentran a cargo del establecimiento carcelario de acuerdo con el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, que la información técnica en cuanto a la prestación del servicio goza de carácter reservado además de disponer del personal requerido para la atención en salud de la población reclusa, entre otros aspectos.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*abogadospenalistas6@gmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela e incluso esta circunstancia fue confirmada por el apoderado judicial del accionante mediante comunicación telefónica, quien a través de correo electrónico aportó copia de la respuesta emitida. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 8 de abril de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental incoado por Andrés Adolfo Villamizar Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209ca07aaf10fbc0a43c0de9275feda974a7fd5fe77a4e8715703c4be3ff7836**

Documento generado en 19/07/2022 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**